

Apuntes para una exégesis de los derechos humanos

Oscar Altamirano Piña

INTRODUCCIÓN

El título del presente ensayo resulta muy ambicioso, porque exige una reflexión exhaustiva de los derechos humanos. Sin embargo, el tiempo, los espacios de escritura disponibles y la necesaria brevedad de los textos jurídicos, obligan a limitar el trabajo a sólo la realización de algunos apuntes que abonen a la reflexión sobre los derechos humanos.

El escrito que se propone tiene como objetivo principal ofrecer algunas reflexiones en torno a la exégesis mínima de los derechos humanos. Para alcanzarlo, el texto se divide en dos partes: en la primera, se esbozan algunos apuntes acerca de una concepción de exégesis y de interpretación, tratando de sentar las bases a partir de las cuales se efectúan algunas reflexiones.

En la segunda parte, se intenta llevar a cabo una exégesis básica de los derechos humanos, a partir del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En un primer apartado, se oferta una reflexión sobre el *corpus iuris* de los derechos humanos, es decir, se trata de ubicar la norma en la que se ubican los derechos humanos, a partir de la cual se puede iniciar una exégesis básica. El segundo elemento que se aborda es el concepto de

los derechos humanos, tratando de mostrar el referente real al que la Constitución y la Declaración Universal se dirigen al utilizar dicho vocablo. El tercero de los apartados discurre sobre el contenido concreto de los derechos humanos, tratando de especificarlos en el contexto de la necesaria interdependencia social de los individuos. Finalmente, se ofrecen diversas clasificaciones de los derechos humanos elaboradas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es claro que el ejercicio es incompleto e insuficiente, sin embargo, dicha limitante se convierte, al menos para el que escribe, en un llamado a continuar con la reflexión y el ejercicio de compartir los hallazgos, a fin de incrementar el conocimiento sobre los derechos humanos, que, al final, pretende influir sobre su debido respeto y promoción.

PRIMERA PARTE

La exégesis

La actividad que un juez despliega al resolver un caso que le ha sido planteado, se encuentra vinculada necesariamente a la lectura de una norma jurídica. De la misma manera, se encuentra asociada al descubrimiento, u otorgamiento, de un cierto sentido a la norma, para arribar, finalmente, a su aplicación, lo que permitirá la solución al caso concreto sostenido por las partes en conflicto. Tal circunstancia no es ajena al resto de los operadores jurídicos, cuya actividad principal tiene que ver con la solución normativa de conflictos.

Este hecho plantea diversos problemas: entre otros, permite cuestionar si en el acto de leer el texto normativo se involucra simultáneamente una “interpretación”, o, si por el contrario, la actividad interpretativa del operador jurídico requiere de una previa “comprensión” del escrito en cuestión.

Esta problemática incita, a su vez, a desarrollar una mínima diferenciación entre la lectura de un texto normativo y su interpretación, con vista a discernir si estas actividades son equivalentes, o si son diferenciadas y complementarias, y en qué sentido lo son. Se trata de encontrar, aun cuando sea someramente, las diferencias que pueden existir entre la exégesis de un escrito jurídico y su interpretación.

Si partimos del hecho invocado arriba, luego de analizar los pormenores fácticos del caso, el operador jurídico deberá encontrar la norma jurídica que regulará la conducta conflictiva que se le plantea. En el caso del juez, deberá elegir una norma general que resuelva el caso particular,¹ lo que necesariamente involucra la lectura de una o varias normas, por ejemplo, de la Constitución, de un tratado o de una ley, que pudieran resultar pertinentes.

¹ Carrió, Genaro, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Abeledo Perrot, Argentina, 1995, p. 27.

A pesar de que la lectura de un texto puede estar condicionada por una manera de acercarse al mismo, lo que, a su vez, puede implicar ya una mínima interpretación, el operador jurídico no podrá hacer decir al escrito lo contrario de lo que afirma.

Esta condición forzosa lleva a considerar la necesidad de una primera lectura del texto, previa a la interpretación de su sentido, es decir, se requiere de una mínima exégesis del escrito, a partir de la cual se realizará la labor interpretativa. En este sentido, se puede comprender la expresión de Santo Tomás de Aquino: "Todos los sentidos de la Sagrada Escritura se fundan sobre el sentido literal",¹ la que, sin embargo, se debe valorar en su contexto teológico, sin pretender que el método exegético teológico, específicamente el bíblico, sea idéntico al exegético jurídico, toda vez que la autoría de los textos que se estudian (en el primero es Dios y en el segundo, un hombre) tiene una diferencia cualitativa relevante que obliga a conclusiones diferentes, aun cuando en algunos aspectos resultan equiparables, como cuando se dice que cualquier significado al que se llegue parte del sentido literal del escrito, es decir, con independencia del autor; sólo desde el sentido literal, se puede construir un argumento interpretativo.

En este sentido se expresa Castillo Alva (2006),² al advertir que sin el empleo de un determinado lenguaje no puede haber objeto de interpretación y al señalar que en el sistema jurídico romano-germánico, por la vigencia y consagración del principio de legalidad, la interpretación reposa en comprender el significado y alcance de la fórmula lingüística escrita: la ley.

Es claro: toda interpretación comienza con una palabra y su significado no puede encontrarse de manera individual o aislada, sino en su conjunto, es decir, en el contexto lingüístico en el que aparece.

La lectura literal inicial de un texto normativo permite la comprensión de las palabras, determinando conductas y hechos jurídicamente relevantes, en tanto que precisa el ámbito de aplicación de la ley en cuestión, lo que permitirá no rebasar los límites establecidos por el escrito.

Estas consideraciones no deben motivar a valorarlas como parte de la escuela exegética francesa, según la cual el texto de la ley se identifica con el derecho, considerando el escrito de la ley como la expresión, exclusiva y excluyente, de la voluntad del legislador, sea entendido como el pueblo representado en él o como el soberano convertido en productor del derecho.³

Es claro: toda interpretación comienza con una palabra y su significado no puede encontrarse de manera individual o aislada, sino en su conjunto, es decir, en el contexto lingüístico en el que aparece.

- 1 Santo Tomás de Aquino, Summa Theologica 1,1,10, véase: <http://hcg.com.ar/sumat/a/c1.html#a10> (Consulta: 27 marzo de 2013).
- 2 Castillo Alva, José Luis y otros, *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, Perú, 2006, p. 82.
- 3 Para una crítica de la escuela exegética, se puede consultar: Vernengo, R. J., "La interpretación jurídica", *Estudios doctrinales*, núm. 19, Serie G, UNAM, México, 1977.

La exégesis deberá considerarse como el estudio de un cuerpo normativo, construido en términos de lenguaje general, cuyo significado posible está expresado en palabras que revelan el límite del sentido posible que se puede advertir, lo que impide desarrollar significados que se encuentren más allá de los términos empleados.

Desde esta perspectiva, para la comprensión de un texto legal no resulta suficiente una lectura general, sino que es necesario acudir a la dimensión sintáctica, semántica y pragmática de las palabras, atendiendo el contexto en el que se ubican, tratando de advertir, como se indica arriba, el sentido posible de los términos, que permita construir una plataforma mínima de interpretación.

En razón de la dimensión semántica del lenguaje, la exégesis de un escrito legal no puede omitir la consideración del carácter referencial e intencional del lenguaje, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de textos normativos referidos a derechos humanos, pues si bien son normas o principios fundamentales, contrario a los presupuestos de la escuela exegética,⁴ los derechos humanos hacen referencia a una realidad trascendente al legislador, como se puede advertir en los escritos internacionales referidos a ellos.

En efecto, tal como lo afirma Massini Correas (2003), la *designación* —o sea, la relación de las expresiones con ciertos entes o estados de cosas— es la más importante de las funciones semánticas del lenguaje, y los entes cognoscitivos significados por las expresiones normativas tienen, a su vez, una *intencionalidad*, es decir, se dirigen constitutivamente a un objeto y designan necesariamente una realidad.

Esto significa, según el iusfilósofo argentino, que los enunciados normativos no son sólo el signo de entidades mentales expresadas en signos lingüísticos, sino que también —y principalmente— remiten a estructuras deónticas de la realidad; por lo tanto, la semántica normativa no puede acotarse a la mera *significación*, sino que es necesario trascenderla hacia la designación de las normas, que tiene como *designatum* a relaciones deónticas reales, existentes de modo objetivo, trascendentes a la voluntad y decisión de los sujetos.⁵

En esta perspectiva, como lo explica Massini (2003),⁶ en la vida práctica existen razones trascendentes por las que, por ejemplo, se rechaza universalmente la tortura en cualquier contexto. Estos motivos no tratan

4 Los presupuestos de la escuela exegética es un tema específico que Vernengo, R. J., *op. cit.* analiza, donde se puede encontrar, entre otras reflexiones, que la realidad jurídica se concreta y se identifica con el legislador, ente privilegiado que tiene el monopolio de la voluntad válida, es decir, el derecho es lo que quiere el soberano convertido en legislador o el pueblo soberano representado también por él.

5 Para profundizar en el tema, se puede consultar: Massini Correas, Carlos Ignacio, "Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa", *Boletín mexicano de derecho comparado*, año xxxvi, núm. 106, Nueva Serie, enero-abril de 2003.

6 Massini Correas, *op. cit.*, p. 13.

La exégesis deberá considerarse como el estudio de un cuerpo normativo, construido en términos de lenguaje general, cuyo significado posible está expresado en palabras que revelan el límite del sentido posible que se puede advertir, lo que impide desarrollar significados que se encuentren más allá de los términos empleados.

solamente de un rechazo emotivo, o un simple sentimiento de repulsión, sino que existe un rechazo universal por encontrarse tal conducta, en una relación de disconveniencia con la perfección humana, con lo que la humanidad considera, en uso de la razón práctica, como bueno. Tales conductas tienen un valor negativo con referencia al bien del hombre, referencia que fundamenta las relaciones deónticas de prohibición de hacer, lo que viene a ser el **designatum** de la norma que prohíbe la tortura.

Es decir, los enunciados normativos que prohíben la tortura, no son solamente entidades mentales cuyo significado se agota en su contenido lingüístico, sino que hacen referencia a un estado de cosas como las relaciones de prohibición que la inteligencia práctica descubre como idóneas para alcanzar estados de perfección humana, o sea, tales relaciones de prohibición de hacer permiten considerar que tales conductas omisivas (omitir torturar) permiten avanzar en la construcción de la paz social y del respeto de la dignidad humana, objetivos considerados como bienes humanos, es decir, bienes comunes, que favorecen la perfección humana, individual y social, y precisamente por esta referencia a una realidad objetiva, es que puede decirse que la conducta que violenta la norma prohibitiva, o sea, la tortura, es injusta.

Es claro, entonces, que lo injusto de la tortura no estriba solamente en constituir una violación a la norma escrita, sino que, al realizar la conducta, la violación a la norma se extiende al referente real, a su *designatum*, que es donde incide realmente la injusticia. Lo injusto de la tortura estriba en el daño al bien humano apetecido por todos —especialmente por la víctima—, a la dignidad, a la integridad física de la víctima, y al proyecto de paz que la sociedad construye. La tortura es injusta por violentar una norma que remite a las relaciones de prohibición que se establecen entre los individuos que buscan vivir en la paz social, digna y pacífica.

LA INTERPRETACIÓN

Por su parte, la interpretación se conceptualiza como el acto por el cual se conoce la significación de un enunciado, lo cual es aplicable a la interpretación jurídica, porque los enunciados a los que se refiere son textos normativos que regulan la conducta de las personas.

Además, Massini (2004) dice que: “resulta patente que los castigos, penas, resarcimientos, privaciones de la propiedad y de la libertad y todo el resto de las sanciones jurídicas no pueden justificarse meramente en la opinión personal, el sentimiento íntimo o las emociones particulares de jueces, legisladores o administradores”.

Este concepto no es pacífico, pues, de entrada, no afirma que en la interpretación jurídica se trate de “asignar” un significado a un enunciado jurídico, sino que sostiene que la interpretación jurídica es una forma de conocimiento del significado de un escrito normativo, y ello, de entrada, enfatiza la objetividad de dicha actividad y se opone a ser considerada como una mera actividad subjetiva del intérprete, según lo sostiene Massini Correas (2007), a quien se sigue en esta parte.⁷

De resultar admisible la segunda proposición, que considera la interpretación como aportaciones subjetivas del intérprete, cualquier interpretación sería aceptable, pues bastaría con que se expresara el decir del intérprete para que ésta fuera verdadera y, por lo tanto, admisible. Ello niega la realidad por cuanto cada interpretación es conflictiva, al competir con otras posibles, lo que implica necesariamente un desacuerdo racional, y al admitir este desacuerdo racional, se admite, al menos, una posibilidad de superarlo con aquella interpretación que ofrezca un mayor grado de objetividad, que trascienda la subjetividad de los competidores.

En la realidad jurídica, la simple proposición del intérprete no resulta suficiente argumento para que una interpretación resulte razonable y conveniente, sino que le es exigible, entre otras cualidades, la objetividad, es decir, que dicha proposición interpretativa trascienda la subjetividad del intérprete, lo que permitiría superar el conflicto entre las interpretaciones posibles.

Esto es así, porque las interpretaciones posibles no tienen el mismo valor, pues, en caso contrario, no se requeriría la participación de los operadores jurídicos para dirimir los conflictos; bastaría que se acudiera a la suerte o a la casualidad para que aquella que resultara agraciada, dirimiera la cuestión.

Además, Massini (2004) dice que: “resulta patente que los castigos, penas, resarcimientos, privaciones de la propiedad y de la libertad y todo el resto de las sanciones jurídicas no pueden justificarse meramente en la opinión personal, el sentimiento íntimo o las emociones particulares de jueces, legisladores o administradores”. Asimismo, de acuerdo a lo que él señala, existe una evidente desproporción deóntica entre la imposición de la pena de privación de la libertad de por vida y el mero sentimiento ocasional y, en definitiva, caprichoso, que un magistrado puede experimentar. Es claro, en este punto, que sólo la remisión a un referente objetivo puede proporcionar una razón capaz de justificar suficientemente la imposición de un castigo como consecuencia de una interpretación jurídica.⁸

7 Massini Correas, Carlos Ignacio, “Sobre el objetivismo en la interpretación jurídica. La objetividad jurídica modesta y sus problemas”, *Problema, anuario de filosofía y teoría del derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, pp. 309-354.

8 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, UNAM, México, 2004, pp. 44-48.

Visto así, los argumentos esbozados indican que resulta razonable admitir que la interpretación jurídica es un acto por el que se conoce el significado de un enunciado jurídico, que es de naturaleza cognitiva y objetiva, y que tal objetividad radica en que lo conocido en el acto de interpretar es el referente al que remite el enunciado jurídico.

CONDICIONES DE LA INTERPRETACIÓN

Por otra parte, es necesario considerar que la interpretación es un acto necesario no sólo cuando la norma es oscura, o ambigua, sino que es una actividad que se desarrolla frente a toda norma susceptible de ser aplicada como solución de un caso, lo que no significa que la norma tenga una sola interpretación, pues, como se dijo antes, la realidad nos indica que existe un conflicto racional entre las varias interpretaciones posibles, involucrando forzosamente una valoración.

No es ocioso señalar que la interpretación es también una actividad contextualizada, pues al buscar el conocimiento de las normas se descubre que su elaboración no es un acto aislado, sino ubicado en contextos lingüísticos, sociales e históricos, lo que impone una cierta condición a su lectura inicial, así como al proceso de interpretación.

Finalmente, la interpretación tiene un carácter limitado y controlado; los límites, se ha dicho, son impuestos por las reglas del lenguaje, lo que obliga, por ejemplo, al respeto de las definiciones legales y, en general, a las fronteras establecidas por la exégesis, según fue esbozado líneas arriba.

No se debe perder de vista que el control de la interpretación puede ser de naturaleza jurídica, el cual consiste en el ajuste de la interpretación a los cánones establecidos en un determinado sistema jurídico. Así, por ejemplo, en el sistema jurídico mexicano existen los criterios interpretativos normativamente establecidos en los precedentes jurisprudenciales.⁹

Como refiere la ministra Olga Sánchez Cordero,¹⁰ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que los métodos interpretativos tradicionales, como el gramatical, lógico, histórico, sistemático, entre otros, resultan aplicables a la interpretación de las leyes ordinarias, pero en materia de interpretación constitucional acude a métodos de mayor especificidad, tomando en cuenta que, adicionalmente a su jerarquía normativa, la Constitución tiene un contenido diferente —por ejemplo, los derechos humanos—, cuyo sustrato, dice

9 Ver: Interpretación de contratos. Obligación del juzgador de servirse de las reglas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, Tesis: I.14o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xxxiii, Novena Época, mayo de 2011, p. 1200.

10 Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conferencia, véase: <http://www.scjn.gob.mx/conocel-acorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf> (Consulta: 28 de marzo de 2013).

Según se advierte, en los procesos de interpretación jurídica se trata de conocer los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales para alcanzar su ejecución, lo que finalmente significa que el objetivo último de la interpretación de los derechos fundamentales estriba en su máxima protección y aplicación.

la ministra, no proviene sólo de voluntades democráticas, sino también de fenomenologías sociales y políticas dinámicas, que conforman la realidad presente y el futuro del Estado, por lo que se requiere de una interpretación que descubra los valores y principios que le pertenecen para regular su consecución.

En este sentido, sostiene la ministra citando un criterio jurisprudencial,¹¹ en la interpretación constitucional se puede acudir a lo que se ha dado en llamar interpretación progresiva, que mira hacia el futuro, advirtiendo la realización de los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales, y no solamente a aquella que dirige su mirada hacia el pasado, tratando de ver aquello que los procesos históricos definieron o lo que el legislador originario tuvo en mente al construir la norma fundamental.

Según se advierte, en los procesos de interpretación jurídica se trata de conocer los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales para alcanzar su ejecución, lo que finalmente significa que el objetivo último de la interpretación de los derechos fundamentales estriba en su máxima protección y aplicación.

De igual manera, se puede entender la aparición de los diferentes criterios de interpretación de derechos humanos:

principio pro homine, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de derechos, principio de fuerza expansiva de derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de estándar mínimo, principio de interacción, principio de indivisibilidad y principio del efecto útil.¹²

Sin olvidar el examen de proporcionalidad para el caso de conflictos entre derechos fundamentales, como Robert Alexy (1993) lo señala en su obra.¹³

Por otra parte, y debido a que los derechos humanos se encuentran también en un *corpus iuris*, que incluye los tratados internacionales, es necesario considerar los criterios establecidos en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,¹⁴ que versa sobre la meto-

11 "Interpretación histórica tradicional e histórica progresiva de la Constitución", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada, tomo III, segunda parte, Novena Época, p. 419.

12 Castilla, Carlos, "El principio pro persona en la administración de la justicia", *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, enero-junio de 2009, p. 68.

13 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

14 El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, fue firmado por México el mismo día de su apertura a firma, es decir, el 23 de mayo de 1969, y después de su aprobación por el Senado de la República, el 25 de septiembre de 1974. El tratado entró en vigor el 27 de enero de 1980.

dología básica para la interpretación de los tratados internacionales que contienen los derechos humanos.

En dicho convenio, se establece una regla general de interpretación, la cual se transcribe en razón de su importancia.¹⁵

ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTÍCULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de

¹⁵ Un estudio de la regla general de interpretación de la Convención de Viena de 1969, se encuentra en: Moyano Bonilla, César, *La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969*, Serie Integración Latinoamericana, Uruguay, 1985, pp. 32-49, véase: http://www.iadb.org/intal/intalocdi/integracionlatinoamericana/documentos/106Estudios_3.pdf (Consulta: 28 de marzo de 2013).

su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Finalmente, conviene tener presente la reforma al artículo primero constitucional del 10 de junio de 2011, en la que se establecieron criterios de interpretación de los derechos humanos.

De acuerdo a la nueva redacción del numeral en cita, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que los tratados internacionales toman una posición renovada en el sistema jurídico nacional y el criterio pro homine adquiere rango *constitucional, dejando atrás su anterior jerarquía sustentada en tesis de jurisprudencia de la SCJN.*

No obstante, la Primera Sala del máximo tribunal mexicano emitió la tesis aislada de rubro “Principio Pro Persona. Criterio de Selección de la Norma de Derecho Fundamental Aplicable”,¹⁶ en la que establece que los valores, principios y derechos que se materializan en los tratados internacionales y en la Constitución, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Define igualmente que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

Para la SCJN, el nuevo criterio interpretativo ordena que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

SEGUNDA PARTE

Elementos para una exégesis básica de los derechos humanos, a partir del artículo primero constitucional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁶ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, 10ª. Época, 1ª. Sala, enero de 2012, p. 2918.

Al tomar en cuenta los parámetros analizados en el apartado anterior, es posible esbozar algunos elementos que se pueden utilizar al intentar realizar una exégesis básica de los derechos humanos, sin menospreciar la actividad interpretativa que se requiere para su mejor comprensión y aplicación al caso concreto. El presente apartado inicia con la delimitación del *corpus iuris* en el que se encuentran los derechos humanos; enseguida se comentarán algunas ideas relacionadas con el concepto de derechos humanos, que puede advertirse en el citado *corpus*; luego se ofrece una reflexión sobre el contenido de los derechos humanos, para finalizar con una clasificación de los mismos, tomada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EL *CORPUS IURIS* DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado se trata de responder a la pregunta por la positivización de los derechos humanos, indagando dónde se encuentran formulados.

Es posible que, apoyados por el análisis histórico de los derechos humanos, se pueda ubicar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América como el primer esfuerzo por enlistar los derechos fundamentales como una realidad normativa que pertenece a todos los hombres.

Como Rodríguez Moreno (2011)¹⁷ afirma, ello no significa que antes de la declaración fuera inexistente, por ejemplo, la dignidad humana, o la libertad como derecho fundamental, sino que este documento consigna, por primera vez, con un sentido normativo, el carácter de universalidad de los derechos considerados en ella, lo que, en adelante, servirá de modelo para los posteriores catálogos normativos de los derechos humanos.

A partir de esta legislación, sigue el autor en cita,¹⁸ los derechos ya no se atribuyen a las personas por su pertenencia a una Corona, un Estado o un estamento, o por una posición social o económica particular, sino que se reconocen como existentes en todos los hombres por el simple hecho de serlo.

Los primeros esfuerzos de positivización de los derechos humanos, se encuentran en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia; en la Declaración de Independencia de las Trece Colonias y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), las cuales tienen como características comunes: la universalidad, la legalidad y la legitimidad.¹⁹

La esencia de una declaración de derechos, dice Rodríguez Moreno (2011), es su universalidad, es decir, la pretensión de predicar tales derechos de todas las personas sin excepción; la legalidad, en cambio, tiene que ver con la positivización de los derechos fundamentales, es

Es posible que, apoyados por el análisis histórico de los derechos humanos, se pueda ubicar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América como el primer esfuerzo por enlistar los derechos fundamentales como una realidad normativa que pertenece a todos los hombres.

17 Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

18 *Ibidem*.

19 *Ibidem*, pp. 47 y ss.

decir, con su puesta por escrito y su consideración como un texto de carácter oficial, democrático y obligatorio, y con el estatuto jurídico de norma fundacional de un Estado o comunidad que se le otorga; en tanto que la legitimidad se refiere a una fórmula de identidad y autorrepresentación moral, ideológica y filosófica para fundar un orden estatal.

Adicionalmente, se puede afirmar que los instrumentos normativos en los que originalmente se positivaron los derechos humanos, se caracterizan también por formular una exigencia absoluta para el Estado de respetar la libertad y la igualdad de las personas.²⁰

Según lo hace ver Lara Ponte (1998), los derechos humanos, en su origen, buscan construir un escudo contra el abuso del poder y de los gobernantes, en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un *radio de acción mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades*, que alienten y protejan la vida humana.

En el presente siglo, los derechos humanos han alcanzado un grado de positivización universal y se ubican principalmente en dos instrumentos que los contienen: la Constitución y los tratados internacionales.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 11 de junio de 2011, establece, en su primer párrafo, la disponibilidad universal de los derechos en ella reconocidos, es decir, todas las personas son los sujetos destinatarios de tales derechos.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De la misma manera, establece que los derechos humanos disponibles están consignados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²¹

A partir de este texto, es posible afirmar que el *corpus iuris* de los derechos humanos se encuentra en la Constitución y en los tratados internacionales, sin que sea óbice para que existan otros escritos donde sean consignados, con una mayor o menor amplitud.

20 Lara Ponte, Rodolfo, "Derechos humanos y Constitución en el significado actual de la Constitución", Memoria del Simposio Internacional, UNAM, México, 1998. Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 103; véase en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/61/pr/pr27.pdf> (Consulta: 27 de marzo de 2013).

21 Para realizar una revisión de todos los tratados vinculatorios y no vinculatorios para el Estado mexicano, se sugiere consultar: Plascencia Villanueva, Raúl y Ángel Pedraza López (comps.), *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, tomos 1-3, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al considerar que el lenguaje tiene como función la referencialidad a un estado de cosas, en este apartado se trata de conocer cuál es la realidad a la que se refieren la Constitución y los tratados internacionales cuando utilizan el vocablo “derechos humanos”, para estar en condiciones de esbozar un concepto adecuado a éstos.

El texto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 11 de mayo de 2011, tiene en sus tres primeros párrafos el siguiente texto:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Tratando de evitar una lectura preconcebida, utilizando la transliteración²² del término “derechos humanos” por el concepto “X”, podemos advertir con facilidad que el vocablo en cuestión se refiere a una realidad que es trascendente al mismo escrito y al sujeto portador del mismo.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de “X” reconocid(a) en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²² La transliteración consiste en la representación de uno o varios signos de un sistema de escritura mediante los signos de otro.

Se puede entonces concluir que el concepto de “derechos humanos” utilizado por la Constitución, se refiere a una realidad deóntica propia de los individuos conocida como “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, como se decía en la Constitución antes de la reforma, por lo que se trata de una realidad valorada como preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce.

Las normas relativas a “X” se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar “X” de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a “X”, en los términos que establezca la ley.

Con independencia del contenido de la literal utilizada, es fácil advertir que se trata de una realidad que es “reconocida”, es decir, que le pertenece a las personas, por lo que es factible considerarla como anterior al texto, es decir, trascendente a la norma.

Si se le otorga un contenido de realidad a “X”, es decir, si “X” significa una realidad deóntica determinada, la cual queda autorizada por tratarse de un escrito normativo, podemos advertir que con la alocución “X” se hace referencia a una realidad deóntica, que es propia de las personas y es reconocida por la Constitución y los tratados internacionales, que no puede suspenderse ni restringirse y que, además, cuenta con un sistema de garantías para su protección.

Igualmente, se puede considerar que las normas que contienen la realidad deóntica de referencia, deben ser sometidas a interpretación utilizando los criterios *de conformidad* y *pro homine*, lo cual resulta consecuente, pues si tales normas se refieren a una realidad deóntica que les pertenece a las personas, tal criterio de interpretación debe buscar la protección de dichos portadores.

De la misma forma, tal realidad deóntica (X) *debe* ser promovida, respetada, protegida y garantizada por todas las autoridades conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en caso de que sea alterada, la autoridad debe prevenir, investigar y sancionar dicha alteración.

Considerando que la primera línea del artículo en cita señala que las personas son las que gozan de la realidad deóntica, aludida con la expresión “derechos humanos”, es razonable señalar que el individuo es considerado como titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (*erga omnes*).

Se puede entonces concluir que el concepto de “derechos humanos” utilizado por la Constitución, se refiere a una realidad deóntica propia de los individuos conocida como “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, como se decía en la Constitución antes de la reforma, por lo que se trata de una realidad valorada como preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce.

Sin embargo, el concepto “derecho subjetivo” no es pacífico porque tiene dos posibilidades de comprensión. La primera es aquella identificada como subjetivismo jurídico, iniciada por Grocio, cuando definió al derecho como la “facultad de obrar o de hacer cualquier cosa que resulte del poder sobre uno mismo, del poder sobre otro, del poder sobre las cosas”, convirtiendo la voluntad de la persona en el eje central del derecho moderno y el mejor medio para descubrir lo justo, pues el individuo conoce y quiere aquello que es conforme a sus intereses.²³ El subjetivismo jurídico se convierte bajo esta consideración en modo unilateral de comprensión del derecho. Los derechos subjetivos existen en la medida en que hay un poder en la persona, sin referencia a ninguna otra realidad que su voluntad o sus propios intereses.

Una segunda posibilidad de comprensión de los derechos subjetivos, correspondiente al realismo clásico, se atiene al derecho objetivo, u obra justa, como realidad primigenia del derecho, y es de esta realidad objetiva de donde se deriva el poder del portador del derecho con respecto de otro sujeto, de realizar una conducta o de exigir lo debido en cumplimiento de lo imperado por la ley.²⁴

Bajo esta segunda perspectiva, sostenida por Massini Correas (1987),²⁵ el derecho subjetivo es la consecuencia de lo establecido por la ley, sea positiva o natural (derecho objetivo), por lo que tiene una relación de dependencia con la ley que lo establece.

23 Massini Correas, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, Abeledo Perrot, Argentina, 1987, p. 62.

24 *Ibidem*, p. 65.

25 *Ibidem*, p. 66.

Se trata de una relación de permisión o pertenencia, que sigue que una conducta resulte debida en virtud de lo establecido por la ley, por lo que resulta una realidad derivada de la norma, entendida como consecuencia y no como fundamento.

Estas dos posiciones nos llevan a un dilema: o se acepta que los derechos humanos tienen su fundamento en la subjetividad humana (su pensamiento, sus intereses) o que el derecho tiene su fundamento en una entidad objetiva, *independiente del pensamiento humano y al margen de los intereses subjetivos*.

De acuerdo al principio de contradicción, cuando hay dos enunciados contradictorios, no pueden ambos ser verdaderos y sólo uno de ellos lo es.

La primera de las opciones resulta inaceptable en el contexto de la norma que se analiza, porque ésta *reconoce* los derechos humanos,²⁶ lo que les otorga un estatus trascendente a la norma misma, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como *trascendentes* a la persona que los posee. Lo mismo hace al valorarlos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

De esta guisa, los derechos humanos no parecen tener su fundamento en la subjetividad humana, sino en otra realidad trascendente a la norma que los reconoce y trascendente también al individuo que los posee.

Viendo así las cosas, se podría concluir anticipadamente que la Constitución admite una fundamentación de los derechos subjetivos en algo que tiene prelación a la norma que los reconoce, y entonces ese algo podría ser identificado como la “cosa justa” de la que se hablaba en Roma y en el medievo, es decir, el derecho subjetivo como la cosa justa, aquello que le pertenece a la persona en virtud de un título que posee, de modo que la cosa justa es todo lo que le corresponde al individuo.

Al respecto, Javier Saldaña (1970),²⁷ además de aclarar que el concepto de derecho subjetivo es propio de la época moderna, apoyándose en Michael Villey, explica que el mundo antiguo y medieval es objetivo y natural, en el cual bienes y personas se insertan, y del cual es posible descubrir la parte justa del todo que corresponde a cada sujeto (derecho natural); esta parte justa es el *ius*, de modo que la tarea del jurista, del legislador, del juez, es atribuir a cada uno su derecho, en donde lo que se atribuye es precisamente aquella parte justa: aquello que es justo o, como diría Santo Tomás, la cosa justa misma que a cada uno corresponde en el orden natural y objetivo de bienes.

26 La decimocuarta edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2009, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dice en su artículo primero: “...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.

27 Saldaña, Javier, “Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”, primera parte, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año III, núm. 8, Nueva Serie, mayo-agosto de 1970.

Sin embargo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁸ se ofrece otro fundamento: la dignidad humana, lo que merece algún esfuerzo de dilucidación de su sentido.

En el preámbulo de dicho documento se advierte que: "...la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad humana* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...".

Y en su artículo primero: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...".

Dejando de lado los conceptos de libertad y paz, del primer texto se puede afirmar que la justicia tiene como base el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos, lo que permite advertir que son entes diferenciados y ambos sirven de soporte a la justicia.

Pero entonces los derechos humanos y la dignidad son entidades que sirven de soporte, de base, es decir, de fundamento a la justicia, por lo que deberían ser principios básicos que no tienen fundamento, pues sólo de esa forma se podría afirmar que son fundamento último; sin embargo, no parece ser así, pues tanto los derechos como la dignidad son entidades que, a su vez, son soportadas por el hombre. La dignidad y los derechos humanos "no son" el hombre, sino que son "de" el hombre, por lo que es razonable señalar que el individuo es algo más que los trasciende, y sobre eso que es el sujeto están los derechos y la dignidad.

Esto que es el individuo, sobre lo que se apuntalan la dignidad y los derechos humanos, según la Declaración, es lo que en el lenguaje filosófico jurídico se podría llamar la naturaleza del hombre.

El concepto de naturaleza tampoco es pacífico, pues la modernidad en la que hemos sido formados, la ha expulsado de la terminología jurídica, excluyéndola como una realidad imposible, inexplicable, inexistente.

No obstante, sin este concepto no queda más remedio que fundar la justicia como lo hace la Declaración, en la dignidad y los derechos humanos, dejando inexplicado en qué se fundamentan ambos, dotándolos, por tanto, de cualidades principales²⁹ que no tienen.

En efecto, la dignidad, sin duda, es algo "de" el hombre y los derechos también son algo "de" el hombre, y la única solución que queda, a fin de dotar de plena racionalidad al argumento, es equiparar la dignidad y los derechos, de los que la Declaración habla, a la naturaleza, pero sin decirlo, sin afirmarlo, sin argumentarlo.

La dignidad y los derechos, así entendidos, sí pueden funcionar como fundamento de la justicia, es decir, del derecho.

Si la naturaleza del hombre es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho. Si el hombre es constitutivamente los derechos humanos, entonces éstos fundan el derecho.

28 Adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

29 Un principio es el origen o causa de una cosa.

La dignidad y los derechos humanos “no son” el hombre, sino que son “de” el hombre, por lo que es razonable señalar que el individuo es algo más que los trasciende, y sobre eso que es el sujeto están los derechos y la dignidad.

Por ello, Massini Correas (1987) afirma que si se sostiene que (los derechos) derivan de la dignidad de la persona, se está aceptando la existencia de una cierta “naturaleza humana”, que es el fundamento de esa dignidad y que tiene una función normativa; en otras palabras, se está aceptando, con otro nombre, la realidad de una ley natural.³⁰

Como conclusión de este apartado, es posible afirmar que en la Constitución, el vocablo “derechos humanos” hace referencia al sujeto que es titular de ciertos derechos que le son propios, lo que significa que tiene ciertas facultades frente a los demás congéneres, lo que corresponde al concepto de “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, y aluden a una realidad preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como trascendentes a la persona que los posee. Lo mismo hace al valorarlos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que la justicia tiene como base el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos, por lo que ambas entidades deberían ser consideradas como principios últimos de la justicia (del derecho), pero debido a que tanto la justicia como los derechos humanos a los que la Declaración se refiere son entidades “de” el hombre, es decir, “no son” el hombre, la dignidad tiene, a su vez, un soporte constituido por el sujeto mismo, o sea, el fundamento de la dignidad y los derechos humanos de la Declaración es la naturaleza humana, entendida ésta como el elemento constitutivo del hombre fundamental.

Por lo tanto, la dignidad no puede ser el principio fundamental de la justicia, a menos que con ese nombre se quiera aludir, aun cuando sea analógicamente, a la naturaleza humana, la cual fundamenta tanto la dignidad como los derechos humanos, y éstos, a su vez, son fundamento de la justicia.

Si la naturaleza del individuo es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho; y si el hombre es constitutivamente los derechos humanos, entonces éstos fundan la justicia.

CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En su primer considerando, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya analizado arriba bajo una perspectiva diferente, dice: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Y en el segundo afirma:

³⁰ Massini Correas, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, op. cit., p. 66.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

De donde se puede resaltar el carácter social que la Declaración tiene, lo que no resulta difícil de entender si se admite que la plenitud de las personas no se alcanza en comunidad por causa del azar, o de la casualidad, sino que es el objetivo y la razón por los que los individuos viven en sociedad, lo que significa que la comunidad se estructura como tal por tener un objetivo en común, que justifica el hecho de vivir en constante relación.

De acuerdo a Massini Correas (2005),³¹ la sociedad tiene una realidad relacional de carácter práctico, porque sus interacciones están ordenadas a la consecución de un propósito común, cuyo contenido es un bien determinado, y es a partir de este bien específico por el que se desencadena la acción libre de los individuos, para alcanzarlo.

Como la Declaración dice, existe una aspiración en la humanidad, y ésta es la más elevada, que consiste en “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”, lo cual constituye un bien que es común a toda la humanidad, el cual no es posible alcanzar en soledad o en estado de aislamiento.

Según Massini Correas (2005), esta concepción del bien común permite hacer un recuento de las consecuencias que se derivan de ella.

En efecto, de la misma manera que el bien común no puede ser pensado aislando a la persona de la sociedad, los derechos humanos no pueden ser pensados como entidades independientes de su realización en la vida social, ya que, entendidos como facultades o poderes para la consecución de la plenitud humana, tienen como objeto los bienes comunes que la sociedad posee como aspiración suprema, lo cual significa que los derechos humanos, en tanto derechos fundamentales, tienen la misma naturaleza de los bienes comunes a los que la sociedad aspira.

A pesar de que sean conceptualizados como facultades del individuo, no son derechos meramente particulares, sino determinaciones o correcciones del bien que funda a la comunidad, es decir, del bien común político, el cual no hace referencia sólo a la existencia de la persona y a su subsistencia, sino también a las dimensiones básicas de su perfeccionamiento en cuanto este depende de la vida social.

*Si la naturaleza
del individuo es
constitutivamente
la dignidad, entonces
ésta funda el derecho;
y si el hombre es
constitutivamente
los derechos humanos,
entonces éstos fundan la
justicia.*

31 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, *El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, Argentina, 2005.

Visto así, el bien de la comunidad política no es un bien diverso del bien propio de los individuos, aisladamente considerados, pues el bien del sujeto depende de su realización comunitaria, es decir, el lugar de su realización está en la sociedad política, lo que implica la no incompatibilidad entre un bien y otro.

Finalmente, se puede advertir que los bienes de que son objeto los derechos humanos, no son abstractos e ideales, sino que tienen una ordenación hacia su vigencia en la comunidad total, exigiendo su positivización y concreción con los medios a los que la comunidad tiene acceso.

No se debe perder de vista que la exigibilidad de positivización con vista a su concreción, se deriva del carácter de imprescindible de tales bienes, y tal carácter se deriva, a su vez, de la eficacia que ellos tienen para satisfacer, aun cuando sea parcialmente, las inclinaciones supremas de cada persona y de la sociedad.

Por otra parte, la exigibilidad de concreción del bien es en lo que consiste el carácter deóntico de los bienes que son objeto de los derechos humanos, pues antes de la exigibilidad está su descubrimiento por parte de la razón práctica, a partir del principio supremo operativo (hacer el bien y evitar el mal), y enseguida el acto libre que lo elige, por bueno, y por hallarlo bueno lo encuentra debido o, por lo menos, aconsejable o estimable.

Entonces, un bien contenido por los derechos humanos es exigible por ser bueno para la realización del individuo, en su dimensión particular y social, y por ser elegible para el mismo fin.

Un problema diferente es aquel que hace mención a la determinación de los bienes específicos a los que se refieren los derechos humanos y que constituyen un proyecto en común, razón por la que se les reconoce como bien común. En otras palabras, se trata de determinar cuáles son los derechos humanos que se fundan en la dignidad humana, entendida ésta en el sentido apuntado arriba, y que garantizan el desarrollo pleno de los humanos, individual y socialmente considerados.

El problema plantea ciertas limitantes: se trata de determinar cuáles son los derechos subjetivos, bienes comunes o derechos, que objetivamente pueden ser imputados a los individuos y solamente a ellos. Asimismo, se busca encontrar los derechos que efectivamente están fundados en la dignidad humana, al tiempo que constituyan aspiraciones supremas de la humanidad, que proporcionen eficazmente la plenitud que ésta pretende al alcanzarlos y que sean susceptibles de ser elegibles por su propia bondad.

Significa, entonces, que tales derechos, para que posean el carácter de principios fundamentales que se les atribuye, deben tener las siguientes cualidades:

- a) Que sean imputables a los humanos y solamente a ellos.
- b) Que sean un proyecto común a toda la sociedad (aspiración suprema).

- c) Que estén fundados en la dignidad humana (naturaleza humana³²).
- d) Que su fundamento tenga carácter normativo (debidos por buenos).
- e) Que tengan la potencialidad de proporcionar la plenitud (felicidad) de las personas y de la sociedad.

LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

Amnistía Internacional ha elaborado tres clasificaciones de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Se incluye con la finalidad de advertir los diversos criterios que, en tal empresa, pueden ser utilizados.³³

Clasificación básica

- a) Principios generales: artículos 1 y 2.
- b) Derechos civiles y políticos: artículos 3 al 21.
- c) Derechos económicos y sociales: artículos 22 al 25.
- d) Derechos culturales: artículos 26 y 27.
- e) Ciudadanía y comunidad internacional: artículos 28 al 30.

Clasificación por orden de aparición

- a) Declaración de principios
 - Artículo 1: Igualdad de todos los seres humanos.
 - Artículo 2: Contra la discriminación.
- b) La defensa de las libertades
 - Artículo 3: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.
 - Artículo 4: Contra la esclavitud.
 - Artículo 5: Contra la tortura y los malos tratos.

³² Naturaleza es el modo de ser propio de un ente cualquiera, considerado en cuanto ese modo de ser determina el obrar que le corresponde en cuanto tal. También significa en cada ente, la respectiva índole o esencia, en calidad de principio de toda su actividad, no de una parte de ésta. Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 166.

³³ Las clasificaciones de referencia pueden ser consultadas en la página oficial de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-contenido.html> (Consulta: 28 de marzo de 2013).

Otras clasificaciones se pueden encontrar en: Volio, Fernando, *Algunas tipologías de los derechos humanos*, Universidad de Costa Rica, 1978; y en: Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1970; citados por: Susana Núñez Palacios en: "Clasificación de los derechos humanos", *Derechos humanos*, núm. 30, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 1998, p. 103; también en: García Becerra, José Antonio, *Teoría de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 1991.

Artículo 13: Derecho a la libre circulación y a la emigración.

Artículo 18: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20: Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

c) Las garantías jurídicas

Artículo 6: Reconocimiento de las personas como sujetos de derecho.

Artículo 7: La igualdad ante la ley.

Artículo 8: El derecho a recurrir ante los tribunales.

Artículo 9: Contra las detenciones, encarcelamientos o destierros arbitrarios.

Artículo 10: Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

Artículo 11: Derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 12: Contra las injerencias del Estado en la vida privada.

Artículo 14: Derecho de asilo.

Artículo 15: Derecho a una nacionalidad.

d) Los derechos políticos

Artículo 21: Derecho a participar en el gobierno directamente o a través de representantes libremente escogidos.

Artículo 28: Derecho a un orden internacional respetuoso con los derechos humanos.

e) Los derechos socioculturales

Artículo 16: Derecho al matrimonio.

Artículo 26: Derecho a la educación.

Artículo 27: Derecho a la cultura y al progreso científico.

f) Los derechos socioeconómicos

Artículo 17: Derecho a la propiedad, tanto individual como colectiva.

Artículo 22: Derecho a la seguridad social y, en general, a una economía digna.

Artículo 23: Derecho al trabajo y a una remuneración equitativa.

Artículo 24: Derecho a tiempo libre, incluyendo vacaciones pagadas.

Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado.

g) Deberes y mandatos

Artículo 29: Deberes del individuo hacia la comunidad.

Artículo 30: La Declaración nunca puede interpretarse en contra de los derechos que proclama.

CLASIFICACIÓN POR TEMAS

- a) Derechos inherentes a la persona
Artículos 1 al 7: igualdad en dignidad, en derechos y ante la ley; no discriminación por nacionalidad; derecho a la vida, la libertad y la seguridad; prohibición de la esclavitud y de la tortura; reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo.
- b) Derechos que garantizan la seguridad de la persona
Artículos 8 al 12 y 14: derecho a la protección jurídica; a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; a no ser detenido arbitrariamente; a ciertas garantías jurídicas como la presunción de inocencia; a la intimidad; al asilo frente a la persecución en el propio país.
- c) Derechos relativos a la vida política del individuo
Artículos 18 al 21: libertad de pensamiento, opinión y asociación; derecho a participar en el gobierno, la administración y, mediante elecciones, en el fundamento de la autoridad del propio país.
- d) Derechos económicos y sociales
Artículos 17 y 22 al 27: derecho a la propiedad, individual y colectiva; a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa, que permita a la persona vivir con dignidad, y a la creación de sindicatos y a sindicarse; al descanso y a vacaciones pagadas; a un nivel de vida que asegure su bienestar y protección frente a las enfermedades, vejez, u otros impedimentos independientes de su voluntad; a la participación en la vida cultural de la comunidad.
- e) Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos
Artículos 13, 15 y 26: derecho a la libre circulación y residencia dentro del propio país, y a abandonarlo y volver a él; a tener una nacionalidad y conservarla; y a la educación.
- f) Otros derechos
Artículos 28 al 30: se refieren a los derechos relativos al establecimiento de un orden internacional en que se hagan efectivos tales derechos; a los deberes de toda persona hacia su comunidad; y a las limitaciones en el ejercicio de los derechos y libertades.

CONCLUSIONES

Al inicio del ensayo se llamó la atención sobre la necesidad de una primera lectura de un texto normativo, previa a la interpretación de su sentido, es decir, en el proceso de adjudicación del derecho se requiere de una mínima exégesis del escrito, a partir de la cual efectuar la labor interpretativa.

En razón de su dimensión semántica, no es aceptable omitir el carácter referencial e intencional del lenguaje, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de textos referidos a derechos humanos.

...el individuo es el titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (erga omnes).

Con relación a la interpretación, se conceptualizó como el acto por el cual se conoce la significación de un enunciado, contrario a la concepción de la interpretación como asignación de significados. Se trata, entonces, de una forma de conocimiento del significado de un escrito normativo, preconizando consecuentemente la objetividad de dicha actividad en oposición a ser considerada como una mera actividad subjetiva del intérprete. Asimismo, es un acto necesario, porque se desarrolla frente a toda norma susceptible de ser aplicada como solución a un caso, lo que significa que no tiene una sola interpretación, sino varias, involucrando forzosamente una valoración, cuyos límites son establecidos por las reglas del lenguaje y los cánones implementados en un determinado sistema jurídico; por ejemplo, el artículo primero constitucional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

A partir de estas consideraciones y del contenido del artículo primero constitucional, es posible encontrar que el individuo es el titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (*erga omnes*).

Para esta concepción, los derechos subjetivos tratan de una relación de permisión o pertenencia, que sigue que una conducta resulte debida en virtud de lo establecido por la ley, por lo que resulta una realidad derivada de la norma, entendida como consecuencia y no como fundamento, porque el artículo primero constitucional *reconoce* los derechos humanos, otorgándole un estatus trascendente a la norma misma, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como trascendentes a la persona que los posee.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ese algo trascendente a la norma y al individuo, es la dignidad humana.

Sin embargo, al descubrir que la dignidad es algo que le pertenece al individuo, se advierte que tal característica está soportada por otra entidad más fundamental, que se puede identificar como naturaleza humana, concepto que, al no ser admitido en el lenguaje jurídico, es sustituido por el de dignidad, asignándole a ésta las características sustantivas de aquélla. En consecuencia: si la naturaleza del hombre es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho.

Con relación al contenido de los derechos humanos, entendidos como facultades para la realización de la plenitud humana, tienen como objeto los bienes comunes que la sociedad posee como aspiración suprema, lo cual significa que los derechos humanos, en tanto derechos fundamentales, tienen la misma naturaleza de los bienes comunes a los que la sociedad aspira.

Estos bienes no son abstractos, e ideales, sino que exigen su positivización y concreción, lo que deriva de su carácter de imprescindible, que, a su vez, deriva de la eficacia que tienen para satisfacer las inclinaciones supremas de cada individuo y de la sociedad.

Finalmente, se concluye que tales derechos, para que posean el carácter de principios fundamentales que se les atribuye, deben tener las siguientes cualidades: que sean imputables a los humanos y solamente a ellos; que sean un proyecto común a toda la sociedad, como aspiración suprema; que estén fundados en la dignidad humana; que su fundamento tenga carácter normativo y que tengan la potencialidad de proporcionar la plenitud (felicidad) de las personas y de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Carrió, Genaro, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Abeledo Perrot, Argentina, 1995.
- Castillo Alva, José Luis y otros, *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, Perú, 2006.
- Kastilla, Carlos, “El control de la convencionalidad. Un nuevo debate a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario de derecho internacional*, volumen XI, UNAM, México, 2011.
- Massini Correas, Carlos Ignacio, *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, UNAM, México, 2004.
- , “Sobre el objetivismo en la interpretación jurídica. La objetividad jurídica modesta y sus problemas”, *Problema, anuario de filosofía y teoría del derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- , “Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año xxxvi, núm. 106, Nueva Serie, enero-abril de 2003.
- Plascencia Villanueva, Raúl y Ángel Pedraza López (comps.), *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Saldaña, Javier, “Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”, primera parte, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año III, núm. 8, Nueva Serie, mayo-agosto de 1970.
- Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, 1,1,10, disponible en: <http://hjj.com.ar/sumat/a/c1.html#a10> (Consulta: 27 marzo de 2013).
- Vernengo, R. J., “La interpretación jurídica”, *Estudios doctrinales*, núm. 19, Serie G, UNAM, México, 1977.

